



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5519-2006-PHC/TC
LIMA
ALIPIO PALOMINO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alipio Palomino García contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1442, su fecha 20 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 21 de setiembre de 2004 interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal Corporativa para Casos de Terrorismo y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se dejen sin efecto el juicio oral, la condena por delito de terrorismo a 25 años de pena privativa de libertad que recibió con fecha 10 de setiembre de 1998 (Expediente N.º 111-93) y su confirmatoria por la Corte Suprema de Justicia, por vulneración del debido proceso en conexión con la libertad individual.

Refiere que fue detenido conjuntamente con otras personas con fecha 15 de setiembre de 1988, siendo procesado y posteriormente condenado por un Tribunal sin Rostro con fecha 20 de abril de 1996 por los delitos de terrorismo, tentativa de homicidio, robo agravado y falsificación de documentos a una pena privativa de libertad de 25 años. Refiere que dicha sentencia fue declarada nula mediante ejecutoria suprema de fecha 9 de diciembre de 1997, ordenándose que se efectúe nuevamente el juicio oral, el cual se llevó a cabo en Lima y se le declaró ausente, reservándosele el proceso a pesar de que se encontraba recluido en el penal de Yanamayo. Alega que se le juzgó sin cumplirse con el requisito de publicidad, y que, si bien en principio se debería seguir el proceso ordinario regido por el Código de Procedimientos Penales, se le juzgó conforme a la Resolución Administrativa N.º 132-P-CSJL, la cual, según afirma “(...) legaliza el órgano jurisdiccional que se avocó al conocimiento de los procesos por terrorismo”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración de los vocales superiores emplazados, señores Oswaldo Mamani Coaquira, Pedro Fernando Padilla y Elisa Amaya Saldarriaga, quienes manifiestan que el proceso en mención se ha tramitado conforme a ley, existiendo una sentencia firme, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del recurrente; por su parte, los vocales supremos Luis Felipe Almenara Bryson, Hugo Sivina Hurtado, Justa Elcira Vásquez Cortez, Javier Benjamín Román Santisteban y Jorge Rogelio González López sostienen que la ejecutoria suprema cuestionada se encuentra debidamente sustentada y motivada, habiéndose actuado con sujeción al debido proceso, agregando además que el recurrente tenía la condición de ausente, por lo que se aplicó el artículo 320° y 321° del Código de Procedimientos Penales. Por su parte, el recurrente se ratifica en todos los extremos de su demanda.

El Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 23 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que en el presente caso se han brindado las garantías del debido proceso, y que el recurrente debe hacer uso de los mecanismos de defensa que prevé la ley al interior del mismo proceso.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante afirma que el proceso penal seguido en su contra por delito de terrorismo resulta vulneratorio de su derecho al debido proceso en conexión con la libertad individual, concretamente a la publicidad del juicio, y que no se llevó a cabo de conformidad con las normas que rigen el proceso ordinario, sino que la competencia del organo jurisdiccional que lo juzgó se encontraba establecida en una resolución administrativa.
2. En lo que respecta a lo señalado por el demandante en el sentido de que no habría sido juzgado por las reglas comunes al procedimiento ordinario, es de señalarse que si bien el Decreto Ley N.º 25475 establecía reglas especiales para el juzgamiento por delitos de terrorismo, lo que implicaba, entre otras, la reserva de la identidad de los magistrados, lo cierto es que, conforme a la ley N.º 26671, a partir del 15 de octubre de 1997 el juzgamiento de los delitos de terrorismo se realiza conforme a las reglas del procedimiento penal ordinario previsto en nuestra legislación.
3. Debe señalarse además que si bien el demandante fundamenta lo alegado en el sentido de haber sido juzgado sobre la base de normas especiales cuando se encontraba vigente la Resolución Administrativa N.º 132-P-CSJL, publicada el 31 de octubre de 1997, lo cierto es que la misma no fija un trámite especial en el proceso, tal como lo afirma el demandante, sino que más bien establece una distribución de los juzgados para el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimientos de las causas, de acuerdo a la materia. Por lo tanto, este extremo de la demanda debe ser desestimado. A mayor abundamiento, cabe agregar, conforme a lo ya señalado por este Tribunal, que la distribución de órganos jurisdiccionales ni la subespecialización mediante resolución administrativa vulneran el derecho al juez natural o juez predeterminado por la ley. Conviene precisar también que este Tribunal se ha pronunciado anteriormente sobre el contenido de este derecho. Así, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal [Exp. N.º 0290-2002-HC/TC; en el mismo sentido: Exps. N.º 1013-2002-HC/TC y N.º 1076-2003-HC/TC], el derecho invocado por el demandante comporta dos exigencias:

En primer lugar, 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada *ex profeso* para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional.

En segundo lugar, 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*.

4. Se ha establecido también que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica. La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica: a) al establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional y b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Asimismo, dicha predeterminación no impide el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82º, inciso 28, de esta ley, autoriza la creación y supresión de "Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia".
5. En cuanto a la alegada falta de publicidad en el proceso debe reiterarse que conforme a la Ley N.º 26671 a la fecha de efectuado el juzgamiento, éste se regía por las normas del proceso ordinario establecidas en el Código de Procedimientos Penales, lo que resulta corroborado de la copia certificada del acta del juicio oral, a fojas 1139, en la cual consta expresamente el carácter público de la audiencia. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser también desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5519-2006-PHC/TC
LIMA
ALIPIO PALOMINO GARCÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:
Dr. Daniel Rigallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR